

### RESOLUCIÓN RAZONADA DECLARANDO INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN.

Ministerio de Salud, Unidad de Acceso a la Información Pública /Oficina de Información y Respuesta:  
En la ciudad de San Salvador a las once horas del día dos de julio del año dos mil diecinueve. El suscrito Oficial de Información considerando:

I) Que se recibió en esta oficina de Acceso a la Información Pública, solicitud de acceso a la información marcada con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 2019/617, por medio de la cual un ciudadano requirió lo siguiente:

*“ BASE DE DATOS (DATOS en crudo) en formato csv con las siguientes características. Todos los registros de cada paciente de cada uno de los establecimientos del MINSAL ( No incluir nombre, apellidos, teléfono, DUI, sólo la información solicitada) entre 2009 y 2018 con los siguientes datos: Establecimiento donde fue atendido, nombre, código del municipio (Según CNR) edad, sexo, tipo de consulta externa, interna, síntomas registrados, fecha de captura de síntomas, contenido (puede ser texto plano) enfermedad diagnosticada, fecha del diagnóstico, nombre de la enfermedad, código ICD-9 o equivalente, código ICD-10 (o equivalente), pruebas de laboratorio, fecha del resultado, resultado ( puede ser texto plano) ), fármacos recetados, fecha de la receta, para cada fármaco cantidad, dosis, nombre código, fecha que fue entregada. Se solicita incluir para cada columna su respectiva descripción en un diccionario de datos”*

II) Inicialmente la información fue requerida al Ingeniero Carlos Juan Martín Pérez, Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones, por medio del memorándum 2019-6017-1279, de fecha 20 de junio del año en curso, a fin que diera la respuesta pertinente.

III) Por medio del memorándum N° 2019-6014-316, de fecha 21 de junio, el Ingeniero Martín Pérez en esencia responde lo siguiente: *“ En relación a la solicitud N.º 2019-6017-1279, debe solicitarse la exportación de la información requerida a la autoridad de cada establecimiento de la red de servicios de salud en la medida que la información solicitada procede del expediente clínico de las personas usuarias.*

*Dichas autoridades deberán valorar la posibilidad de exportación desde los sistemas de informáticos que eventualmente estén siendo utilizados para la atención del paciente o la construcción de la base a partir de la extracción de los expedientes físicos, por lo que le recomiendo valorar la factibilidad/tiempo para atender esta petición con la Dirección Nacional del Primer Nivel de Atención, la Dirección Nacional de Hospitales de Segundo Nivel de Atención y la Coordinación de Hospitales de Tercer Nivel de Atención”*

IV) En coherencia con lo anterior, se libraron los memorándum N° 2019-6017-1286, 2019-6017-1287 y 2019-6017-1288, dirigidos en su orden al Dr. Luis Enrique Fuentes, Director de Hospitales de Segundo Nivel de Atención, Dr Luis Orestes Estrada y Dra. Jeannette Alvarado Chevez directora del Primer Nivel de Atención, en los que se requería que expresaran la factibilidad/tiempo que conllevaría atender la solicitud.

V) Contando ya con las respuestas brindadas por las unidades administrativas es oportuno analizar el contenido de cada una: En el caso del Dr. Luis Enrique Fuentes, Director de Hospitales de Segundo Nivel de Atención, por medio del memorándum 2019-6003-364 en esencia responde: “.. la información requerida por el peticionario, debe pedirse a cada Hospital nacional y a cada Unidad de Salud Comunitaria debido a que la información solicitada procede del expediente clínico de las personas usuarias de dichos establecimientos de salud.

Concluye expresando. “ ..esta dirección no tiene la competencia técnica para poder solventar la solicitud del peticionario, ya que no manejamos la base de datos de los expediente clínicos y dicha información implica un trabajo de grandes dimensiones” (subrayado propio)

EL Dr. Luis Enrique Fuentes, Director de Hospitales de Segundo Nivel de Atención, por medio del memorándum 2019-7140-142 en esencia responde: “ **...esta coordinación no cuenta en su poder con la información solicitada, pero a nivel local los hospitales manejan dicha información en la forma y medio que es útil a ellos**”

“ *En conclusión los hospitales según Art. 61 permiten el acceso para que la información sea consultada por u solicitante, respetando la confidencialidad que la misma ley exige*” (sic)

Y finalmente la Dra, Alvarado, por medio del memorándum 2019-7004-193 en esencia responde: “ 1) No se cuenta con base de datos sobre la información solicitada en la Dirección del Primer Nivel de Atención. 2) Cada Director de las UCSF resguarda la información del expediente clínico en sus respectivos establecimientos. ... 3) En el caso del Primer Nivel de Atención en donde la mayoría de expedientes están en físico sería prácticamente imposible realizar la tarea de extracción de expedientes y construcción de base” (subrayado propio)

VI) Las cuatro unidades administrativas, han sido unánimes en expresar, que en la actualidad no existe una base como tal que contenga la información tal como la requiere el solicitante, y es que si bien la información existe, la misma se encuentra contenida en cada uno de los expedientes, pero la “Base de Datos en formato csv,” en si misma es inexistente, y en el caso que algunos hospitales pudieran exportar la información, no se obtendrían datos de todos los registros de cada paciente de cada uno de los establecimientos del MINSAL, resultando en información parcial.

VII) Mención aparte merece lo dicho por el Dr. Luis Orestes Estrada Coordinador de Hospitales de Primer Nivel de Atención, en el sentido que la LAIP, permite la consulta directa de expedientes, y que a su juicio el solicitante, podría tener acceso a los expedientes clínicos, y desde ahí obtener los datos que son de su interés, sin embargo ello resulta improcedente por cuanto la naturaleza confidencial de los expedientes clínicos, limita que personas ajenas a la atención directa en salud tengan conocimiento del contenido de los mismos, por ello se debe desestimar la posibilidad que plantea el doctor Orestes Estrada.

VIII) Según lo establece el Art. 73 LAIP, “ *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de Información analizara el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información..*”